

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2020 00123 00
(Pdf.1 de 2)

Acorde con los lineamientos del artículo 132 *ibídem*, el legislador estableció que el Juez tiene la facultad de ejercer control de legalidad de todas las actuaciones procesales, con el fin de garantizar el debido proceso de las partes intervinientes en los respectivos juicios.

Bajo tal panorama, debe decirse, que dicho control debe realizarse respecto de la siguiente situación acaecida en el presente proceso como pasa a verse:

Como quiera que se aportó el Registro Civil de Defunción de la señora Marta Nieves Romero de Villamizar (pdf.138) que evidencia que aquélla falleció el 18 de agosto de 1999 y la fecha de presentación de la demanda data del día 2 de marzo de 2022 (pdf.001, fl.135), se desprende que antes de la fecha de presentación de la demanda la aludida demandada ya había fallecido y por lo tanto no podía en su contra encausarse la demanda, ya que, acorde con lo que tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia “...*el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso...*”¹.

En este orden de ideas, la Corporación en comento extractó la anterior máxima conforme los siguientes lineamientos:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00771 de febrero 25 de 2013 Ref.: Exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

“Fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sent. oct. 27/70), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (C.C., arts. 1008 y 1155), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (C.C., art. 90) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, pág. 171 y siguientes)”²”

Consecuentemente con la disquisición mencionada, resulta imperioso dar aplicación al artículo 132 del Estatuto Procesal, dado que se advierte en este asunto que se halla estructurada la

² Ver cita anterior.

causal anulativa del proceso, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., puesto que en este asunto debían ser llamados los causahabientes del causante a juicio y con éstos surtir la actuación, debiéndose desde la demanda ordenarse su notificación en estas diligencias buscándose articular apropiadamente el contradictorio. En consecuencia, se RESUELVE:

1. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive desde el auto que admitió la presente demanda.

2. Como consecuencia de la declaración hecha en el primer ordinal de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se promueva la misma por el actor contra los herederos indeterminados y determinados del causante (expresando en el caso de estos últimos, nombres, cedula, dirección de notificaciones, parentesco y se aporte la prueba del mismo o hagan las manifestaciones pertinentes, además si conoce o respecto de aquél se inició trámite de sucesión), haciendo las manifestaciones correspondientes acorde con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

3. Debido a la adopción de dicha medida, se torna innecesario por sustracción de materia, dirimir el recurso formulado en contra del auto proferido el 16 de marzo de 2023 (pdf.142 y 143), pues aunque en efecto dicha providencia no correspondía a este proceso, ésta se encuentra viciada de nulidad.

4. Por otra parte, debe decirse, que en caso de renovarse adecuadamente la actuación viciada, y en el caso de que el señor Luis Fernando Bazzaní pretenda intervenir nuevamente, debe tener en cuenta que en los procesos de pertenencia en el cual se conoce el titular del bien objeto de usucapion, la demanda deberá dirigirse en contra de aquél y de las personas indeterminadas, previéndose por el legislador un procedimiento diferente para su notificación (art.375 C.G.P). Ahora, en caso de que alguna persona

intervenga en dicha calidad, el ejercicio de su defensa y contradicción podrá efectuarse a partir de la contestación de la demanda, pero en tratándose de terceras personas, éstas deben hacer uso de las figuras que establece el Código General del Proceso para su intervención, y dependiendo el derecho que alegue, esto es, las figuras del litisconsorcio, la intervención excluyente, el llamamiento al poseedor, la coadyuvancia, las cuales se encuentra reguladas en los artículos 60 a 72 de la norma en cita, se dará el trámite correspondiente.

Por lo anterior, de persistir en su intervención, debe precisar la figura procesal regulada en el Código General del Proceso que pretende utilizar para intervenir en el presente proceso, bajo los lineamientos legales antes mencionados; so pena, de no tener en cuenta su intervención.

5. Finalmente se pone de presente, que según el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapion (PDF.001, fls.115 a 123), una de las titulares de derecho de dominio es la señora Diana Mireya Romero de Martínez, a quien efectivamente se demandó, y si bien, en el acta de notificación visible en pdf.054 se precisó que se surtió el enteramiento de aquélla, al examinar el poder visible en pdf.050, se observa que quien otorgó poder fue la señora Diana Maria Romero Rodríguez. Por lo anterior, se requiere a las partes, para que en su momento aclaren tal situación, es decir, si se trata de la misma persona o de una ciudadana diferente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d88b8422cf216872540f35cf9a2a3e0f17ed83e74e67858ccb9d70947bce78**

Documento generado en 10/08/2023 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>